



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA M

17898/2025

PEREZ, NICOLAS RAFAEL c/ PROVINCIA ASEGURADORA DE  
RIESGOS DEL TRABAJO S.A. s/OTROS RECLAMOS

Buenos Aires, 06 de agosto de 2025.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

1º) El actor apeló la [decisión](#) del 27 de marzo de 2025, que declaró la incompetencia y ordenó la remisión del expediente a la justicia del trabajo.

El [memorial](#) fue presentado el 27 de marzo de 2025 y el Fiscal de Cámara [dictaminó](#) el 18 de julio del mismo año.

2º) En el caso, el actor promovió la presente demanda para obtener regulación de honorarios por su actuación en el proceso contencioso administrativo llevado adelante ante la una Comisión Médica de CABA, donde asistió a un trabajador.

Del escrito de inicio resulta que el demandante pretende la regulación de honorarios a cargo de la aseguradora por su actuación en favor del trabajador, de lo que se sigue que no se trata de una relación profesional-cliente que justifique la aplicación de lo establecido por el art. 43 del Dec. 1285/58, sino que el reclamo se funda en un crédito por honorarios de fuente legal según el marco normativo laboral (conf. art. 21 ley 24.557, art. 1 ley 27.348 y art. 37 Res.298/2017 SRT).

En efecto, las comisiones médicas reguladas por la ley de riesgos del trabajo 24557 (art. 21) son las encargadas de determinar la naturaleza laboral del accidente o profesional de la enfermedad; el carácter y grado de la incapacidad y el contenido y alcances de las prestaciones en especie. Conforme a la referida ley estas comisiones podrán revisar el tipo, carácter y grado de la incapacidad, y resolver cualquier discrepancia que pudiera surgir entre la ART y el damnificado o sus derechohabientes. Se prevé, además, que la reglamentación establecerá los procedimientos a observar por y ante las comisiones médicas, así como el régimen arancelario de las mismas,



aclarando que en todos los casos el procedimiento será gratuito para el damnificado. El trabajador tendrá opción de interponer recurso contra lo dispuesto por la comisión médica jurisdiccional ante la justicia ordinaria del fuero laboral; y la decisión de la Comisión Médica Central será susceptible de recurso directo, el que deberá ser interpuesto ante los tribunales de alzada con competencia laboral.

Por su parte, la ley 27.348 -complementaria de la anterior-, dispone en su art. 1, que la actuación de las comisiones médicas constituye una instancia administrativa previa, de carácter obligatorio y excluyente de toda otra intervención, para que el trabajador afectado, solicite la determinación del carácter profesional de su enfermedad y las correspondientes prestaciones dinerarias previstas en la Ley de Riesgos del Trabajo. Se prevé que el trabajador debe contar con patrocinio letrado y que tanto los honorarios profesionales que correspondan por ese patrocinio letrado como los demás gastos en que incurra a consecuencia de su participación ante las comisiones médicas, estarán a cargo de la respectiva aseguradora de riesgos del trabajo. El art. 2 establece la posibilidad del trabajador de recurrir lo decidido por la comisión médica jurisdiccional y la de cualquiera de las partes, de hacer lo propio con la decisión de la Comisión Médica Central, en cuyos casos intervendrá la justicia con competencia laboral.

Por otro lado, la Resolución 298/2017 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo establece, en lo que aquí interesa, que “...El trabajador o sus derechohabientes deberán contar con patrocinio letrado, desde su primera presentación, en los procedimientos de las actuaciones administrativas establecidos en la Ley Complementaria de la Ley sobre Riesgos del Trabajo que tramiten ante las Comisiones Médicas o el Servicio de Homologación creado en el ámbito de las Comisiones Médicas Jurisdiccionales, conforme lo reglado en la presente resolución” (art. 36). Finalmente, la norma dispone que la actividad profesional desarrollada por los abogados que patrocinen al trabajador o sus derechohabientes devengará honorarios a cargo de las





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA M

Aseguradoras de Riesgos del Trabajo o Empleadores Autoasegurados y que en ningún supuesto los honorarios profesionales precedentemente aludidos se fijarán o regularán en el ámbito de las Comisiones Médicas ni del Servicio de Homologación (art.37).

Como se aprecia, el plexo normativo que enmarca el caso y en el que se funda la pretensión del actor, concierne a disposiciones propias del derecho del trabajo, lo que justifica la competencia del fuero especializado en la materia.

En igual sentido lo ha resuelto el Tribunal de Superintendencia de la Cámara recientemente, en las causas N° 40075/2022 “Centrella, Marina Yanel c/ Experta Aseguradora de Riesgos de Trabajo SA s otros reclamos”, del 16/2/2023; “Giacomino, Franco N. C/Provincia ART SA. S/ Cobro de honorarios profesionales” del 13/04/2023; y anteriormente en “Romero, Paulo Alejandro y otro C/ Provincia ART S.A s/otros reclamos”, del 18/10/2022.

Por lo expuesto y de conformidad con lo dictaminado por el Fiscal de Cámara, el Tribunal **RESUELVE**: **I.** Confirmar la decisión del 27 de marzo de 2025. **II.** Con costas en la alzada en el orden causado en atención a la ausencia de contradictorio (arts.68 y 69 del Código Procesal).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Se deja constancia de que la Vocalía n° 37 se encuentra vacante.

MARÍA ISABEL BENAVENTE    GUILLERMO D. GONZÁLEZ ZURRO

